



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 10 DIAS

REFERENCIA: EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°: 250002342000202300156-00
DEMANDANTE: LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MAGISTRADO: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Hoy, **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de la demanda ejecutiva, presentado por la apoderada de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, visible en el estante Digital Pdf (14ContestacionDemandaFomag-Fiduprevisora). En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.



CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) # 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 423 33 90 EXT. 8255

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DEMANDA 250002342000202300156-LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ

Vivi Alzate Sara <t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com>

Mar 12/09/2023 23:26

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (585 KB)

ConDem LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Muchas gracias.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 25000234200020230015600

Ejecutante: LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

SARA VIVI ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.490.102 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderada judicial sustituta de **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito contesto de la demanda ejecutiva y propongo excepciones contra la acción de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo por los fundamentos jurídicos y fácticos que serán presentados a continuación y en los acápites **II.** y **III.** de esta contestación.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias del 19 de diciembre de 2016 y 28 de enero de 2016 emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El FOMAG dio cumplimiento a las decisiones judiciales mencionadas mediante la Resolución **FSXM712** que fueron incluidas en nómina el 16 de febrero de 2022. Tal y como consta a continuación:

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha:	2023-09-12
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		V1.9.1	
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	20,850,668
Nombre Docente	LIRIA AURORA	Apellidos	ROMERO MARTINEZ
Fecha Nacimiento	1953-05-29	Fallecimiento	
Identificador	1690632		
Generico	CES CESANTIAS	Principal	CP CESANTIA PARCIAL
Tipo Prestación	CPCA AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR COMPRA - PRESUPUESTO ORDIN		
Subtipo	CPCAFC FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR COMPRA		
Ente Territorial	11001 BOGOTA D.C.		
Departamento	11 BOGOTA D.C.	Municipio	1 BOGOTA D. C.
Establecimiento	111001001121 INST EDUC DIST MARCO TULIO FERNANDEZ		
Tipo Vinculación	2 NACIONALIZADO	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2023-01-11
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2023-01-11
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	

PAGE_1		Forma:	CONSULTA_F
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Usuario:	T_NVALENCIA
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha:	2023-09-12
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			V1.9.1
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	20,850,668
Nombre Docente	LIRIA AURORA	Apellidos	ROMERO MARTINEZ
Fecha Nacimiento	1953-05-29	Fallecimiento	
Identificador	1690632		
PAGE_2			
Fecha Sistema	2023-01-11	Nro Resolución	FSXM712
Enlace Negada		Fec Resolución	2015-02-16
En. Principal	0001296969	Fecha de Pago	2023-01-10
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL
Formulario		Fecha Corte	
Observaciones	CONFORME A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DEL ACUERDO 001 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020		
		Pago Neto	101,614,982
		Fecha Pago desligado	
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2023-01-11
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F

Usuario: T_NVALENCIA

Fecha: 2023-09-12

V1.9.1

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento 1 CEDULA DE CIUDADANIA Documento Docente 20,850,668

Nombre Docente LIDIA AURORA Apellido DOMERO MARTINEZ

Fecha

Editor

Conforme a los artículos 5 y 7 del acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Comité de conciliación del MEN y según lo acordado en las mesas de trabajo con dicha Entidad celebradas los días 1, 2 y 6 de octubre de 2020, se procede a pagar el valor del capital, indexación, intereses y costas ordenado en el fallo de Sanción Por Mora con No. 25000234200020160456000 con fecha de ejecutoria 03/10/2017, Ordenando la sanción sobre la resolución 712 del 16/02/2015 El valor pagado corresponde a VALOR CAPITAL \$ 46.879.946, VALOR INDEXACION \$ 0, VALOR DE TOTAL DE INTERESES \$ 53.437.601, VALOR COSTAS \$ 1.297.435 para un VALOR TOTAL de \$ 101.614.982. ABOGADO ALBERTO CARDENAS - PROCEDE PAGO - SENTENCIA CONDENO EN 673 DIAS CON LOS

OK Cancel Search

Estado

Fec_Cruce_Reg Num Arch. Reg Num. Token Reg

Me opongo a que se condene al reconocimiento a intereses moratorios a la tasa del DTF conforme al artículo 192 del CPACA por cuanto es necesario tener en cuenta que existe un periodo muerto para la causación de intereses desde la fecha de ejecutoria contando 3 meses hasta la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. y el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en Concepto con número Único: 11001- 03-06-000- 2013-00517- 00. El cual resolvió las dudas sobre la normatividad aplicable para el pago de sentencias y conciliaciones relacionadas con el periodo de transición entre el Código Contencioso y la Ley 1437 de 2011.

Me opongo a que se condene en costas a mi representada toda vez que habría que presumir la buena fe de la entidad y porque además de esta presunción la buena fe de la entidad se evidencia en el hecho de haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y a las normas legales, realizando todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condena impuesta.

II. EXCEPCIONES

PAGO.

Según el artículo 1625 del Código Civil, el pago es un modo de extinguir las obligaciones. En este caso, como se puede apreciar en los anexos de la contestación de la demanda, la entidad demandada realizó el pago el 28 de marzo de 2022. Es decir, en una fecha posterior a la sentencia que le dio origen a la obligación y como ordena el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 442:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

A pesar de que se hicieron 4 pagos en total. Sin embargo, como consta en las capturas de pantalla adjuntas, tres de ellos fueron reintegrados a la entidad porque no se realizó su cobro. La Resolución FSXM00702 fue efectivamente pagada el 28 de marzo de 2022. Es importante poner de presente que es un deber de diligencia y una carga procesal para las partes y sus apoderados estar vigilantes de los procesos. Adicionalmente, los pagos se notifican en una página que es de acceso para los interesados y porque no hace el cobro oportunamente genera perjuicios a la entidad.

Por todo lo anterior, el pago es una excepción procedente.

ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012:

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna del interesado en las oportunidades previstas en la normatividad. Por lo que deberán tenerse en cuenta para declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso los términos consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil.

El Artículo 2536 del C.C. señala un término de extinción de las obligaciones de 5 años:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito que declare cualquier prescripción que sea procedente en el presente caso.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CESACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS (ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011).

Respecto a los intereses moratorios, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 ordena que:

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.” (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario). Sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

IMPROCEDENCIA DE LAS COSTAS Y BUENA FE.

Respecto de la condena en costas el Código General del Proceso ordena:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En este caso la petición de condena en costas no está basada en ningún hecho más que las apreciaciones de la parte demandante. Es entonces como al no estar comprobadas no procede su declaración.

Así mismo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que la condena en costas no tiene carácter objetivo. Es decir, antes de condenar en costas se debe evaluar la conducta de la entidad. Las costas solo procederán en el caso que la entidad demandada no haya actuado de buena fe:

En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.¹

En este caso, la ejecutada cumplió con su obligación. Lo que evidencia su buena fe y que está presta al cumplimiento de sus deberes, por lo que no procede la condena en costas.

INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 21 de abril de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16).

de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado*”.

Los dineros de la entidad demandada hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Por lo que en caso de decretarse y/o materializarse una medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Además de acuerdo con la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales

componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

IV. A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO, tal y como consta en los anexos de la demanda.

TERCERO: ES CIERTO, tal y como consta en los anexos de la demanda.

CUARTO: ES CIERTO, tal y como consta en los anexos de la demanda.

QUINTO: ES CIERTO, tal y como consta en los anexos de la demanda.

SEXTO: ES CIERTO, tal y como consta en los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, ya que como fue expuesto con anterioridad, la entidad realizó el pago de lo adeudado el 11 de enero de 2023.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas en la demanda, la contestación y los adjuntos de cada una de estas, incluyendo las imágenes adjuntas en el acápite I. de esta contestación.

VI. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia de la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio del 2023, en la cual Walter Epifanio Asprilla Cáceres, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

VII. NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

LA SUSCRITA:

Las recibirá en el correo electrónico t_svivi@fiduprevisora.com.co y al número celular 310 598 3300

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente,



Sara Vivi Alzate

C.C. 1.032.490.102 Expedida en Bogotá, D.C.

T.P. N° 366.603 de C.S.J.

Elaboró: Sara Vivi Alzate, Profesional 1 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.